



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO
EJECUTADA	ELSA CABALLERO ARDILA
RADICACION	2019 – 0440

Madrid, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales al concurrir las excepcionales que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que imponen consolidar la fase escritural y dejan sin objeto la audiencia propias de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado ELSA CABALLERO ARDILA, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letras de cambio exigibles por las sumas de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.) desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la letra suscrita por dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.), exigibles desde el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) aportadas como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso¹.

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido², cuyo contenido evidenció la parte ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA, mediante curador ad litem que se le designó ante la imposibilidad y falta de efectividad que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación³, quien para la defensa de aquella propuso como excepciones de mérito las que denominó como confusión y pérdida de intereses en cuanto el ejecutante suscribe los títulos como acreedor y deudor incurriendo en la confusión

¹ * Folios N° 3 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folios N° 35 y 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -

del artículo 1724 de Código Civil, reclamando la pérdida de los intereses al cobrar el 10% que superan los máximos autorizados.

Dispuesto el trámite pertinente, MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO, al surtir el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*⁴, cuestionó las excepciones propuestas señalando que las indicaciones de la ejecutada determinaron que impusiera su firma en dicho documento, que aquella suscribió exclusivamente como deudora los títulos de los cuales solo aparece uno suscrito en la condición que reclama la auxiliar y como deudor solidario tiene la posibilidad de elección respecto de quien asumirá el pago. Frente a los intereses jamás existió tal reconocimiento⁵. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de confusión y pérdida de intereses cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición

⁴ * Folio N° 41 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁵ * Folios N° 42 al 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada confusión y pérdida de intereses se fundamenta en que el ejecutante suscribe los títulos como acreedor y deudor incurriendo en la confusión del artículo 1724 de Código Civil, reclamando la pérdida de los intereses al cobrar el 10% que superan los máximos autorizados, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores letras de cambio aportadas que corresponde a las exigibles por las sumas de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.) desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la letra suscrita por dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.), exigibles desde el tres (3) de diciembre de dos mil

dieciocho (2018), que llenan los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que ELSA CABALLERO ARDILA al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma para crear el título y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de las letras de cambio exigibles por las sumas de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.) desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la letra suscrita por dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.), exigibles desde el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación para determinar el decaimiento del primero de los medios exceptivos, el referido a la confusión del crédito en cuanto la ejecutada simplemente se obliga con la suscripción del título sin que constituya requisito esencia de tal título la firma como aceptante del mismo, bajo cuyas condiciones ninguna incidencia reporta la suscripción del ejecutante como aceptante en cuanto la obligada y acreedora corresponde inequívocamente a la parte ejecutada.

En cuanto a la confusión, debe precisarse, desvirtuada ya su existencia, que no puede alegarse en forma genérica y total por tratarse de una obligación que bajo el supuesto de dos deudores, determina la obligación se

señalar si es parcial o total y en qué proporción, en las condiciones que regulan los artículos 1724 y siguientes del Código Civil Colombiano, porque la extinción total de la obligación solo acontece cuando en una misma persona concurren las dos condiciones, pero si se da frente a una parte de la deuda, que será la parcial en manera alguna se genera la extinción de la obligación sino en la parte que aquella determine máximo cuando se trata acá, si es que la firma de los aceptantes pudiera recibir el tratamiento de una aval, en forma supletiva, porque ninguna de las letras permite concluir que el ejecutante MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO se obligó al pago, generaría en el campo de la especulación la condición de obligado avalista, en cuyo evento se genera una solidaridad que en manera alguna posibilita la prosperidad de la excepción en cuanto, en el mejor de los eventos, solo se extingue una parte de ella que en la forma reclamada aquí nunca se determinó y por ello en manera alguna procede su declaración.

Ahora en cuanto a reclamada pérdida de intereses, debe precisarse que la tasa de intereses remuneratorios, está determinada legalmente y puede ascender hasta una y media veces el interés bancario corriente, en las condiciones que reseña el artículo 884 del Código de Comercio simplemente contiene una regla supletoria, por cuya conformidad, ante la ausencia de pacto expreso sobre la tasa de interés remuneratorio, se entenderá que esos réditos deben ser estimados con base en el “interés bancario corriente”, pauta que, precisamente en razón de su naturaleza apenas complementaria, no opera en tratándose de negocios jurídicos en los que las partes acordaron previamente, y en forma expresa, el porcentaje bajo el cual se calcularían los susodichos frutos civiles, caso para el cual, como el ordenamiento jurídico positivo no contiene límite o tope alguno, la jurisprudencia ha concluido que se respetará lo estipulado por las partes, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura.

Ciertamente, fue con esa orientación que recientemente precisó la Corte Suprema de Justicia al señalar que

“las partes, en ejercicio de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación, pueden acordar la tasa de interés remuneratorio y moratorio. Con todo, esta facultad está sujeta a limitaciones o restricciones normativas imperativas y no puede ejercerse *ad limitum*: (...) Al tenor del artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio ‘será el bancario corriente’, el moratorio de ‘una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990’.

Al margen de tal estipulación, tal figura en manera alguna resulta aplicable al presente asunto porque así lo impone el principio elemental de la congruencia, en cuanto atendida las pretensiones de la acción ejecutiva desplegada, atiéndose la expuesta en el numeral segundo⁶, y los decretados conforme la pretensión en los términos dispuestos en el numeral segundo del mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁷, que impiden asumir tal tema a consecuencia porque dicho aspecto es ajeno al proceso, toda vez que los intereses pedidos y decretados exclusivamente corresponden a los moratorios y ellos en manera alguna están determinados por la voluntad de las partes, cuyo reclamó tampoco surge procedente en cuanto se desconoce si efectivamente fueron causado y ya será otra discusión, también ajena al presente proceso definir, y con riesgo aventurado es improcedente, reclamar la pérdida de lo que nunca se reconoció, pues tal hecho no proviene de tener en cuenta que ambos extremos del litigio coincidieron en afirmar que ellos si

⁶ Folio N° 12 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁷ Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -

pactaron en forma expresa la tasa bajo la cual se generarían intereses remuneratorios en el mutuo por ellos celebrado, sin que dicho acuerdo implique per se su reconocimiento en la forma expuesta determinando el fracaso de este medio exceptivo.

En tales condiciones, por omitir la parte ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA acreditar los hechos que fundamentaron su excepción, ante el incumplimiento de la carga probatoria de tales circunstancias, asumirá mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la forma explicada. Es necesario advertir, en cuanto al reconocimiento del interés moratorio, que su tasa se pondera, conforme el artículo 170 ejusdem, de acuerdo a la certificación expedida por la autoridad correspondiente, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos pues las condiciones y la notoriedad dispuestas por la Ley 794 de 2003, determinan, como factor económico que es, innecesario incorporarla o actualizarla en forma reciente.

En cuanto a su monto, ellos podrán cobrarse sobre la totalidad de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, atendiendo la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues reiteradamente la jurisprudencia prevé que, el límite máximo permitido para cada uno de los períodos en mora, debe ajustarse a las tasas de usura dispuestas por el artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de ciento veintitrés mil pesos moneda corriente (\$123.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

***DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de confusión y pérdida de intereses que la parte ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA propuso mediante curador ad litem contra la acción cambiaria desplegada en su contra mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*

sobre el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) correspondiente a las letras de cambio exigibles por las sumas de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.) desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la letra suscrita por dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.), exigibles desde el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que le promovió la parte ejecutante MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo, en contra de la ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA desplegó la parte ejecutante MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO sobre las letras de cambio exigibles por las sumas de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.) desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la letra suscrita por dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000.00. M/cte.), exigibles desde el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada ELSA CABALLERO ARDILA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento veintitrés mil pesos moneda corriente (\$123.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb73420abdc54419489c1ead2f4dc6694b0686df98735acad32e918f0e01751
Documento generado en 26/11/2020 07:37:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>